Núm. 46. Jueves 16 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 445.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Coronel Comandante general interino de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

En cumplimiento al artículo 3.º del bando del Excmo. Sr. Capitan general de 4 del actual, he tenido por conveniente nombrar, para que formen la Comision militar que debe juzgar las personas que incurran en los delitos á que dicho bando se refiere, al Gefe y demas Sres. Capitanes que se manifiestan á continuacion; cuyo Tribunal queda instalado en este Cuartel de San Francisco.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, sirviéndose hacerlo publicar por medio de Boletin estraordinario, ó en la forma que mejor le parezca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia con inclusion de los nombres y apellidos del Sr. Presidente y Vocales que componen la Comision militar que se cita en el preinserto y que á continuacion se espresa, para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense 15 de Abril de 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

RELACION QUE SE CITA.

El Comandante de Infantería y 2.º del Provincial de Guadalajara. D. José Aragon, Presidente.=VOCALES=D. Manuel Martinez de la Cabeza, Capitan.=D. José Molina, id. D. Victoriano Cano, id.=D. Vicente Madero, id.=D. Valdomero Bargas, id.=D. Mateo Sanz, id.

Numero 446.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 2 *del corriente me dice lo que sigue.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los Pueblos de S. Martin, Corzao y Santa Eulalia de Montes, componentes del Ayuntamiento de Cualedro en esa Provincia, el permiso que han solicitado para celebrar una feria el dia 18 de cada mes en el citado lugar de Santa Eulalia de Montes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del públicc. Orense 11 *de Abril de* 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

Numero 447.

La Redaccion del Boletin oficial de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

Esta Redaccion ha llegado ya mas alla de las concesiones razonables en esperar á que los pueblos de esta provincia de su digno mando se presentasen á cubrir su respectivo contingente por el primer trimestre del Boletin oficial; y como se note que muchos no se han presentado á realizar el pago, espero que V. S. se dignará adoptar las medidas oportunas para que lo verifiquen dentro de un breve plazo que se designe.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia satisfagan en el preciso término de 15 *dias las cantidades que respectivamente estén adeudando por el concepto espresado, en la inteligencia de que pasado dicho término, se espedirán los correspondientes apremios contra los morosos. Orense* 15 *de Abril de* 1846.—*Manuel Feijó y Rio.*

Número 448.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del mes próximo pasado se me comunica la Real órden que sigue.

D. Pascual Madoz é Ybañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias y que á los que quisieren suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las Corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reune muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se expresa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense y Abril 14 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 449.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península el Real decreto siguiente.=«Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.=Dado en Palacio á 5 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.»=Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 14 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Continúa el Real decreto de 24 del actual sobre el Reglamento de empleados en el ramo de montes y plantíos.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.° Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos=Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense Abril 11 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 450.

El Juez de 1.ª instancia de Ginzo de Limia con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

Por S. E. los Sres. de la Audiencia territorial, se reclama la persona de Santos Caballero, vecino de Morgade, para cumplir la condena de dos años de presidio que le fue impuesta por aquella superioridad, en causa que se le formó por la mutilacion de un dedo para eximirse del servicio militar, y como se hallase suelto al fallo y no sea habido, he acordado por auto de cuatro del corriente oficiar á V. S. para que por medio de los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de la provincia, se sirva ordenar sea perseguido el Santos en todas direcciones, y capturado do quiera fuese habido, y remitido con seguro á mi disposicion. En su consecuencia espero se digne disponer tenga efecto dicho acuerdo por ser conforme á la recta administracion de justicia y cumplimiento de órdenes con que me hallo.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los alcaldes, celadores y mas dependientes de proteccion y seguridad pública capturen, caso sea habido, al Santos Caballero, y remitan con la debida seguridad. Orense 14 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 451

El Alcalde constitucional de Paderne con fecha 5 de actual, me dice lo que sigue.

Habiéndose ausentado el loco Narciso Formoso, del poder de su padre Cayetano, vecino de la parroquia de Siabal en esta municipalidad, dispuse que éste ventilase su paradero, lo cual no pudo lograrse sin embargo de las indagaciones por él hechas en los diferentes pueblos de la provincia y algunos avisos á los Sres. Alcaldes inmediatos; por lo que acordé manifestarlo últimamente á V. S. para que prevenga su insercion en el periódico provincial con el objeto de que los Alcaldes pedáneos, celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procuren indagar la existencia del indicado Narciso, y desde donde sea habido se dirija á esta alcaldía con las formalidades debidas y la seguridad indispensable.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los alcaldes, celadores y mas dependientes de proteccion y seguridad pública caso sea habido en sus respectivos distritos el Narciso Formoso, lo recojan y remitan á disposicion de este Gobierno político con la debida seguridad. Orense 15 *de Abril de* 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

SEÑAS DEL LOCO:

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos castaños, nariz regular, cara longa, color blanco, vestia pantalon de lino, chaqueta de reazá, chaleco de paño azul, sombrero portugués de copa alta y viejo.

Numero 452.

Juzgado de primera Instancia de Orense.

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera Instancia en comision de esta ciudad de Orense y su partido.=Hago manifiesto que en este juzgado, y por el oficio del infraescrito Escribano, se está siguiendo causa sobre robo de dos cerdos á Francisco Blas de Villar de Ordelles, en la que es comprendido como principal autor Miguel Porras vecino de San Martin de Sabadelle, el que se ha fugado; y para conseguir su arresto he acordado expedir el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública y mas individuos de justicia, y de la mia les ruego lo arresten y conduzcan con toda seguridad á este juzgado, cuyas señales son: edad 45 años, talla cinco pies, color bueno, marcado de viruelas, ojos claros, pelo negro, cara algo ancha, barba poca, vestido, chaqueta y pantalon de riaza usada, chaleco de lana rojo, montera de riaza. Del propio modo le cito y emplazo, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha se presente en este juzgado y Escribanía indicada á responder á los cargos que contra él resultan, y desvanecerlos si le fuese posible, que se le oirá y administrará justicia; y en otro caso, dicho término pasado se sustanciará la causa en los estrados del mismo, y le parará entero perjuicio. Dado en la Ciudad de Orense á 6 de Abril de 1846. =*Victor de Vera.*=Por mandado de SS., *Vicente Alvarez.*

Numero 453.

Ayuntamiento constitucional de Teijeira.

Precisada esta municipalidad á satisfacer á las reiteradas exigencias del Sr. Intendente, relativas al adelanto de parte de la contribucion de inmuebles, y conociendo por otra parte que esto, si no imposible, sería sumamente gravoso, tratándose de verificarlo por el repartimiento del segundo semestre del año pasado, especialmente por lo que toca á los censos y foros, cuya base en mi posicion era indispensable alterar, de consumo con la junta pericial, ha acordado abreviar la formacion del nuevo compartimiento, que ya se halla publicado y aprobado, así como aplazada para la época que designa la Real órden de 24 de febrero último la rectificacion de los agravios que, ó no se han podido deshacer ahora, ó no se han conocido.=Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial á todos los contribuyentes en este distrito, á fin de que concurran á entregar las cuatro primeras mensualidades, los propietarios de predios rústicos y urbanos y ganadería en mano de los labradores nombrados en las respectivas parroquias, y los de censos y foros en el punto de que se les dará razon en esta Secretaría: advirtiendo á todos que pasado el dia 15 del actual sin cumplir, los morosos serán responsables del apremio que para dicho dia tiene dispuesto la Intendencia. Teijeira de Lumeares Abril 4 de 1846.=E. A. P. *Agustin Martinez Mondelo.*=D. A D. A· *Francisco Martinez Mondelo*, Vocal Srio.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último.

TITULO TERCERO.

De las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 161. Un Catedrático explicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde, y dias alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera; teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año, en la última época del curso.

Art. 162. Otro Catedrático explicará en lecciones tambien de hora por la tarde, y en dias alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administracion á los del quinto.

Art. 163. Un mismo Profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia; concurriendo reunidos los discípulos de

las dos carreras en dichas asignaturas á las explicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea, se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 165. Los Rectores, de acuerdo con los Decanos de las facultades, designarán la distribucion de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofia; y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes mas públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia, desde el segundo año de su carrera, ademas del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por via de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso, para que puedan obtener la aprobacion de la asignatura principal.

TITULO CUARTO.

De las Academias dominicales en las facultades de teologia y jurisprudencia.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los Catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigirlas. Concurrirán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean Bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.° En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes de quinto año y superiores sobre un punto de la facultad; haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.° En una oracion que, con el objeto de ejercitarse en la predicacion, pronunciará otro alumno de tercero ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se elegirán siempre con ocho dias de anticipacion, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá tambien dos actos, que serán:

1.° Un discurso compuesto y leido por uno de los alumnos que asistan á la academia, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye.

2.° La vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leido el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de Relator, se oirán las defensas verbales de los Abogados: los que ocupen el lugar de Jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los Jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

TITULO QUINTO.

De las facultades de Medicina y Farmacia.

Art. 170. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SEXTO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 171. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de áulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y sea oido con claridad.

Art. 172. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una Biblioteca y un Archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la Biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 173. Los Institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofia, tendrán ademas:

1.° Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de estas ciencias; como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.° Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografia.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS